



REF.: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN LEÓN BLOY PARA LA PROMOCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 781, DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2022.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

501

SANTIAGO, 09 MAY 2023

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 6 letras a) y f), 7 letras a), b) d) y l) de la ley N° 21.302; en la ley N° 20.032; en la ley N° 19.862; en la ley N° 19.880; en el DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 375, de 2003, del Ministerio de Hacienda; en los Decretos Supremos N°s 19, de 2021 y 19, de 2022, ambos del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez; en las Resoluciones Exentas N°s 502, 545, 553, 566 y 623, 781, 948, 1015, 1023, todas de 2022, de esta Dirección Nacional; en las Resoluciones Exentas N°s 334, 335, 336 y 432, todas de 2023, de este Servicio, y en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y 14, de 2022, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante la Resolución Exenta N° 502, de 29 de julio de 2022, este Servicio autorizó el Segundo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, modelos de intervención: 1.- Programas de protección especializada: a) Programas de protección especializada en adolescentes que presentan conductas abusivas de carácter sexual (PAS), b) Programas de protección especializada para niños, niñas y adolescentes con consumo problemático de alcohol y/u otras drogas-programa 24 horas (PDC); c) Programas de protección especializada en reinserción educativa- programa 24 horas (PDE), d) Programas de protección especializada en niños, niñas y/o adolescentes en situación de calle (PEC), e) Programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave (PRM); 2.- Programas de prevención focalizada (PPF-PPF 24 horas); 3.- Programas de protección ambulatoria para niños, niñas y adolescentes con discapacidad (PAD); 4.- Programas especializados en explotación sexual comercial infantil y adolescente (PEE); 5.- Programas de intervención integral especializada (PIE); 6.- Programas de intervención integral especializada- 24 horas (PIE 24 Horas); y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia, modelo Programa de diagnóstico ambulatorio (DAM), de conformidad con la Ley N° 20.032, aprobó las bases que lo rigen y sus anexos, los que fueron publicados en la página web del Servicio www.mejorninez.cl. Dicho concurso fue modificado por las Resoluciones Exentas N°s. 545, 553 y 566, todas de 2022, de esta Dirección Nacional.

2° Que, las Resoluciones Exentas N°s. 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 801, resolvieron el Segundo Concurso Público de proyectos en las regiones Metropolitana, Arica y Parinacota, Tarapacá, Atacama, Coquimbo, Valparaíso,



Libertador Bernardo O'Higgins, Maule, Ñuble, Biobío, Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Magallanes y la Antártica Chilena y Antofagasta, todas de 2022, de esta Dirección Nacional; y la Resolución Exenta N° 947, de 2022, que deja sin efecto la adjudicación del código N° 386, licitado en el Segundo Concurso Público de Proyectos, y lo readjudica al colaborador acreditado que indica.

3° Que, con motivo de haberse advertido por parte de este Servicio, con ocasión de la etapa de suscripción de convenios por parte de los/as Directores/as Regionales y colaboradores acreditados adjudicados y de la revisión de recursos interpuestos por algunos de los organismos oferentes, la existencia de errores en la etapa de evaluación de los proyectos presentados en el proceso concursal en referencia, que pudieran contravenir lo señalado en el artículo 9° del D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, se dictó la Resolución Exenta N° 1015, de 30 de noviembre de 2022, que dio inicio al procedimiento de invalidación de los actos administrativos que resolvieron el concurso público en mención en las distintas regiones del país. A su vez, mediante la Resolución Exenta N° 1023, de 2022, se modificó la Resolución Exenta N° 1015, antes individualizada, en el sentido de dar inicio al procedimiento de invalidación de la Resolución Exenta N° 947, de 2022, que resolvió el Segundo Concurso Público de Proyectos en la región de Coquimbo respecto del código N° 386.

4° Que, a través de la Resolución Exenta N° 334, de 30 de marzo de 2023, se procedió a invalidar parcialmente las Resoluciones Exentas N°s 781, 783, 784, 785, 786, 788, 789, 790, 791, 793, 795 y 801, todas de 2022, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que resolvieron el Segundo Concurso Público en comento, en las regiones Metropolitana, de Tarapacá, de Atacama, de Coquimbo, de Valparaíso, del Maule, del Ñuble, del Biobío, de la Araucanía, de Los Lagos, de Magallanes y la Antártica Chilena y de Antofagasta, respectivamente, respecto de los códigos que se indican y a la etapa que se señala. Del mismo modo, dicho acto administrativo decretó dejar sin efecto las suspensiones de las Resoluciones Exentas N°s 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795 y 801, 947, 948, 949 y 950, todas de 2022, de esta Dirección Nacional, respecto de aquellos códigos que no se encontraban contemplados en el Resuelvo 2° de dicho acto administrativo.

5° Que, es así que respecto de los códigos que no fueron objeto de invalidación por parte de la Resolución Exenta N°334, de 30 de marzo de 2023, se resolvió a través de la Resolución Exenta N°336, de 31 de marzo de 2023, la suspensión de los efectos de las resoluciones que resolvieron la adjudicación de aquéllos en el segundo concurso público de proyectos en cuestión, mientras no se resolvieran los recursos de reposición interpuestos por los colaboradores acreditados.

6° Que, con fecha 02 de diciembre de 2022, se recepcionó en el correo electrónico de la Oficina de Partes de la Dirección Nacional, el recurso de reposición, interpuesto por don Juan Alberto Rabah Cahbar, en representación de la Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia, en contra de la Resolución Exenta N° 781, de 21 de octubre de 2022, de ese origen, que resolvió parcialmente en la Región Metropolitana, el Segundo Concurso Público de Proyectos para la Línea de Acción Intervenciones Ambulatorias de Reparación, respecto de los Programas que se indican y para la Línea de Acción Diagnóstico Clínico Especializado y Seguimiento de Casos y Pericia, específicamente Programa de Diagnóstico Ambulatorio, de conformidad con la Ley N° 20.032, cuya



convocatoria fue autorizada por la Resolución Exenta N° 502, de 29 de julio de 2022, y fue modificado por las Resoluciones Exentas N°s 545, 553 y 566, todas de 2022, impugnando la evaluación obtenida por el proyecto presentado al código **538**, modalidad “Programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave (PRM)”.

7° Que, se notificaron las siguientes instituciones: Fundación Ciudad del Niño, Corporación PRODEL, Fundación Tierra Esperanza, Fundación Mi Casa, Corporación Acogida, Sociedad Asistencia y Capacitación y ONG de Desarrollo La Casona de los Jóvenes, de conformidad al artículo 55 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, para que en el plazo de 5 días, pudiesen alegar cuanto consideraren procedente en defensa de sus intereses, mediante cartas N°s 361, 362, 363, 364, 365, 344 y 366, todas de 2023, respectivamente, de acuerdo al artículo 46 de la Ley N° 19.880.

8° Que, con fechas 20 y 21 de abril de 2023, esta Dirección Nacional recibió las alegaciones de la Fundación Ciudad del Niño y de la Fundación Mi Casa, respectivamente.

9° Que, es menester señalar que de conformidad a lo establecido en las Bases Administrativas que han regido el Segundo Concurso Público de proyectos, se procedió a resolverlo en la Región Metropolitana, dictándose al efecto la Resolución Exenta N° 781, de 2022, adjudicando el código 538, modalidad “Programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave (PRM)” a la Fundación Ciudad del Niño.

10° Que, en el recurso deducido, la entidad peticionaria solicita literalmente:

“1.- Se deje sin efecto la resolución N°781 ya singularizada suspendiéndose el acto administrativo relativo al código N°538 correspondiente al 2° concurso público ya individualizado, mientras no se resuelva el presente recurso.

2.- Se invalide el acto administrativo, y finalmente se anule por completo el concurso público N°2, en atención a los errores manifiestos que contiene la rúbrica, y se proceda a un nuevo llamado a licitación. En subsidio y ante el improbable evento de que no se anule el concurso, se solicita se reevalúe la propuesta de la institución que represento en atención a los fundamentos expuestos, y en definitiva se adjudique el código 538 del 2° concurso ya individualizado a la institución que represento Fundación León Bloy para la protección integral de la Familia”.

En el Primer Otrosí solicita la suspensión total del acto administrativo que se trata, en el Segundo Otrosí solicita se tenga a la vista las propuestas presentadas por dicha institución a los códigos 435, 438, 439 y 440 y en el Tercer Otrosí se solicita que la forma de notificación para las comunicaciones relativas a este recurso sea al correo electrónico jarabah@rcmabogados.cl.

11° Que, las razones que fundamentan la presentación del mencionado Recurso, se basan en la supuesta errónea evaluación en los criterios de evaluación N°3.1. Matriz Lógica, descriptores 3.1.c): “Las actividades relacionadas a cada uno de los objetivos son coherentes e idóneos con los indicadores que indica la matriz lógica”; 3.1.d): “Las actividades mencionadas, presentan elementos innovadores de intervención, enfocadas a potenciar los recursos de los niños, niñas y adolescentes”, 3.1.f): “Los medios de verificación permiten constatar las actividades propuestas”, y se observaría que la rúbrica estaría mal construida, toda vez que entre el puntaje 2 y el puntaje 3, existiría un vacío



para aquellas propuestas que cumplan el 80%.

12° Que, la Unidad de Planificación y Gestión de la Oferta, en coordinación con la Dirección Regional Metropolitana de este Servicio, ha informado respecto de las peticiones y argumentos hechos valer por la entidad recurrente en su recurso y por las alegaciones presentadas por la Fundación Ciudad del Niño y la Fundación Mi Casa. Al efecto, la mencionada Unidad a través del memorándum N°110, de fecha 20 de abril de 2023, adjunta informe, el que señala lo siguiente:

a) **Impugnación por parte del Colaborador Acreditado: Criterio de evaluación N°3.1. “Matriz Lógica”, descriptor 3.1.c): “Las actividades relacionadas a cada uno de los objetivos son coherentes e idóneos con los indicadores que indica la matriz lógica”:**

Nota Asignada: 2

Fundamento de la nota asignada, de acuerdo con pauta de evaluación: *“En la propuesta se visualizan algunas actividades que no son coherentes con los indicadores de la matriz lógica”.*

Impugnación propiamente tal:

“...Nuestra institución es calificada con nota 2, se justifica el puntaje asignado cito “se visualizan algunas actividades que no son coherentes con los indicadores de la matriz lógica.” Lo primero que debemos indicar es que existe una disparidad de criterios para en las regiones para evaluar las propuestas, en efecto, las propuestas presentadas en la región del Libertador y fueron evaluados en este criterio con nota 3 siendo la misma matriz lógica presentada en ambas regiones. Lo que da cuenta en una falla importante en la rúbrica y en su confiabilidad ya que a distinto evaluador distinto resultado dejando su aplicación no a criterios objetivos, sino a la subjetividad de la respectiva comisión.”

b) **Análisis técnico por parte de este Servicio:**

La nota 2, de acuerdo con la Rúbrica para la aplicación de la pauta de evaluación ex ante, indica que las actividades relacionadas a cada uno de los objetivos específicos son coherentes e idóneas, sin embargo, no se encuentran relacionadas con los indicadores de la matriz lógica.

Ahora bien, respecto de la argumentación expuesta por la entidad recurrente, es pertinente señalar que este Servicio se pronunció respecto del argumento **“existencia de puntajes disímiles asignados por las comisiones evaluadoras a proyectos idénticos o similares que han sido presentados por el mismo colaborador”**, en el considerando 13, letra b) de la Resolución Exenta N°334, de 30 de marzo de 2023, en los siguientes términos *“(…) las orientaciones técnicas y criterios evaluadores en diversas dimensiones solicitan elementos que deben ser presentados de acuerdo a las características territoriales particulares que se especifica en las tres pautas de evaluación de proyectos de Programas Ambulatorios de Reparación, de Diagnóstico y de Programas Ambulatorios de Reparación (Modalidad 24 Horas), según consta en el Anexo N° 3 que contiene los instrumentos de evaluación del certamen.*

Por lo señalado en el párrafo anterior, la presentación de una propuesta de idénticas



*características en diferentes territorios debe entregar como resultado, una puntuación acorde al contexto territorial en donde se presenta la propuesta, ya que, **no pueden ser idénticas considerando los requerimientos exigidos en el concurso**".*

Habiendo revisado la propuesta, es posible respaldar lo señalado por la Dirección Regional Metropolitana, por lo que el puntaje en este descriptor, se mantiene en nota 2.

c) Impugnación por parte del Colaborador Acreditado: Criterio de evaluación N°3.1. "Matriz Lógica", descriptor 3.1.d): "Las actividades mencionadas, presentan elementos innovadores de intervención, enfocadas a potenciar los recursos de los niños, niñas y adolescentes".

Nota Asignada: 1

Fundamento de la nota asignada, de acuerdo con pauta de evaluación: *"No se visualizan elementos innovadores de intervención en las actividades mencionadas".*

Impugnación propiamente tal:

"...este es un descriptor subjetivo que no establece los contornos necesarios para poder determinar que debemos entender por innovación o cuando una propuesta contiene elementos innovadores en las actividades presentadas.

Dicha falta de definición o limitación de parámetros deja entregada a la subjetividad o expertiz de cada comisión evaluadora la determinación de dichos elementos y como estos pueden o no influenciar positivamente en los procesos de intervención, afectando con ello la igualdad de trato y la legitimidad de estos procesos.

La falta de definición, a diferencia de lo que señala la rúbrica respecto a los conceptos tales como coherencia e idoneidad, no expone parámetros para la innovación, con lo que el criterio del evaluador es lo que prima para definir cualquiera de las evaluaciones, es decir, la inexistencia de actividades innovadoras a la presencia total de actividades innovadoras, lo que deja de manifiesto además la baja confiabilidad y validez de la rúbrica".

d) Análisis técnico por parte de este Servicio:

La nota 1, de acuerdo con la Rúbrica para la aplicación de la pauta de evaluación ex ante, indica que las actividades mencionadas, no presentan elementos innovadores de intervención, enfocadas a potenciar los recursos de los niños, niñas o adolescentes.

Por lo anterior, para la argumentación del puntaje, es preciso señalar que, la innovación se entiende de acuerdo a la Orientación Técnica de la modalidad, y lo que se espera de las propuestas presentadas es que, *"proporcione el sustento a la intervención psicosocial apuntando en todo momento a que cada niño, niña o adolescente atendido permanezca en un ambiente grato y protegido, que propicie una experiencia de vida e interacción enriquecedora con el entorno socio comunitario, a pesar de la adversidad de las situaciones vividas, a fin de aportar eficazmente al desarrollo de su proyecto de vida."*

Por tanto, el descriptor se orienta a considerar intervenciones acordes al ciclo vital del niño, niña o adolescente y que permitan la generación de vinculación con profesionales, que propicien el desarrollo de un plan de intervención, considera actividades como terapias alternativas, yoga, hipoterapia y otras, cuyo criterio de evaluación se orientará al



beneficio de éstos en la intervención con el niño/a o adolescente, todo lo cual quedó expresado en la sección preguntas y respuestas públicas en la página web de este Servicio.

Habiendo revisado la propuesta, es posible respaldar lo señalado por la Dirección Regional Metropolitana, por lo que el puntaje en este descriptor, se mantiene en nota 1.

e) Impugnación por parte del Colaborador Acreditado: Criterio de evaluación N°3.1. "Matriz Lógica", descriptor 3.1.f): "Los medios de verificación permiten constatar las actividades propuestas", y se observaría que la rúbrica estaría mal construida, toda vez que entre el puntaje 2 y el puntaje 3, existiría un vacío para aquellas propuestas que cumplan el 80%.

Nota Asignada: 2

Fundamento de la nota asignada, de acuerdo con pauta de evaluación: *"Los medios de verificación informados son insuficientes para constatar las actividades propuestas"*.

Impugnación propiamente tal:

"...Nuestra institución es calificada con nota 2, se justifica el puntaje asignado cito: "Los medios de verificación informados son insuficientes para constatar las actividades propuesta".

De la simple lectura de la justificación efectuada por el evaluador para no asignar el puntaje completo a nuestra propuesta en el descriptor en comento, se puede observar un error en la aplicación de la rúbrica en la evaluación. En efecto, el criterio contenido para la asignación de los puntajes esta dado por el % total de constatación de las actividades propuestas v/s los medios de verificación indicados, 4 Respecto de la propuesta de nuestra institución, se presentó un total de 30 actividades, con un total de 87 medios de verificación, sin perjuicio de aquello, se nos califica con nota 2. Señalando una vaga explicación que no se condice con lo establecido en la rúbrica, pues al señalar que son insuficientes no señala el porcentaje ni respecto del total de las actividades propuestas. Nuestra propuesta para cada actividad del diseño metodológico establece una serie de medios de verificación sobrepasando el 81% requerido – sin embargo, se castiga nuestra evaluación- sin establecer ningún otro tipo observaciones respecto del descriptor.

Por otro lado, se observa que la rúbrica está mal construida, toda vez, que entre el puntaje 2 y el puntaje 3, existe un vacío para aquellas propuestas que cumplan el 80%, En efecto para calificar con puntaje 2 señala: "los medios de verificación propuestos permiten constatar menos de un 80% del total de las actividades propuestas", en tanto el puntaje 3 señala: "Los medios de verificación propuestos permiten constatar el 81% o más del total de actividades propuestas". De lo dicho si una propuesta presenta medios de verificación igual al 80% ¿qué nota se asigna.?

Finalmente, además la rúbrica no establece, o se desconoce cuál es el parámetro utilizado, o el cálculo matemático realizado por el evaluador para obtener el resultado, que le permita concluir cuál es el porcentaje de cumplimiento dentro de los rangos establecidos en la rúbrica.

Dicha falta de claridad afecta la transparencia e igualdad de trato de los oferentes en la



evaluación en este descriptor la que queda entregada -como hemos venido sosteniendo latamente- a la apreciación subjetiva de cada comisión evaluadora o peor aún a cálculos matemáticos, desconocidos y particulares sin criterios claros al momento de la 5 determinación de los porcentajes, porcentajes atribuidos a los medios de verificación respecto de las actividades propuestas. Que lo señalado se refuerza por ejemplo en las diferencias considerables de puntajes entre una región y otra, siendo del caso mencionar, que frente a las propuestas presentadas por la institución en la Región de O'Higgins (4 propuestas) estas fueron evaluadas con nota final 2.865 y en la Metropolitana con 2.670, lo que claramente es una contradicción que no obedece a las propuestas niño a la falta de criterios objetivos de la rúbrica y a la subjetividad de las comisiones evaluadoras."

f) Análisis técnico por parte de este Servicio:

La nota 2, de acuerdo con la Rúbrica para la aplicación de la pauta de evaluación ex ante indica que los medios de verificación propuestos permiten constatar menos de un 80% del total de actividades propuestas.

Tras revisar la propuesta presentada por el Organismo Colaborador, efectivamente presenta un total de 10 actividades para cada uno de los tres objetivos específicos de la modalidad de atención, las cuales efectivamente permiten constatar las actividades propuestas, lo que aumenta su puntaje de nota 2 a 3.

No obstante, lo anterior, el cambio de puntaje de 2 a 3 en el indicador 3.1.f aumenta el puntaje del criterio matriz lógica a 2.460, mientras que el puntaje total cambia a 2,715.

Respecto a las falencias que presentaría la rúbrica, cabe señalar que, los instrumentos de evaluación se encuentran contenidos en el Anexo N°3, donde se detallan los mecanismos objetivos para la evaluación de todas las propuestas de acuerdo a la respectiva modalidad, siendo aplicadas a todos los colaboradores acreditados que presenten propuestas a éstas, en iguales condiciones a fin de no afectar el tratamiento igualitario de los interesados. Por otra parte, los antecedentes del proceso concursal se encuentran publicados en la página web del Servicio para conocimiento de todos los interesados, a fin de garantizar la publicidad y transparencia del certamen.

Cabe agregar que, en cuanto al diseño de la pauta de evaluación y rúbrica, este Servicio se pronunció respecto de este aspecto, indicando en el considerando 14, letra a) de la Resolución Exenta N°334, de 30 de marzo de 2023, lo siguiente *"Respecto del diseño de la pauta de evaluación y rúbrica, que se relacionan con la ausencia de criterios de evaluación, tales como el diagnóstico territorial, la caracterización del sujeto y la experiencia anterior, así como objeciones a la graduación de la escala de puntajes que no permitiría dispersión, es dable señalar que, la elección de los criterios de evaluación, su ponderación y asignación de puntajes, constituyen aspectos de mérito, conveniencia u oportunidad que compete calificar a la Administración, (aplica dictamen N° 77.815, de 2016, de la Contraloría General de la República). En ese contexto, corresponde a la autoridad administrativa la determinación de los criterios técnicos que estime pertinentes para la contratación que pretenda, en las condiciones que le sean más favorables. Es por ello que, la evaluación de las propuestas de un determinado proceso concursal se encuentra sujeta al análisis de diversos parámetros, cuya consideración conjunta concurre a la finalidad de que la autoridad administrativa opte por la propuesta más ventajosa para la satisfacción del interés público. (aplica Dictámenes N°s. 12.817, de 2010, y 67.491, de 2015)".*



Habiendo revisado nuevamente la propuesta, la nota asignada al descriptor f), debería ser 3 y no 2.

g) Análisis técnicos de las alegaciones formuladas por la Fundación Ciudad del Niño:

g.1) En relación con las alegaciones formuladas por la Fundación Ciudad del Niño a través del Director Ejecutivo Don Edmundo Crespo Pisano, en el marco del recurso de reposición presentando por la Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia en contra de la resolución que resolvió el Segundo Concurso Público en la Región Metropolitana, específicamente respecto del código 538, indicando *“El recurso interpuesto por Fundación León Bloy, no esgrime razones suficientes para modificar su evaluación en aquellos criterios donde presenta menor calificación, siendo, en consecuencia, improcedente acogerlo”*, la alegación no menciona descriptores específicos, sin embargo, es posible indicar que los descriptores 3.1.d) y 3.1.c) relacionados a innovación y puntajes disimiles en propuesta iguales presentadas en regiones diferentes efectivamente no presentan argumentos técnicos suficientes para acceder a la solicitado por la institución. Sin embargo, respecto al descriptor 3.1.f), revisada la propuesta, se constata que efectivamente, corresponde una modificación en el puntaje, toda vez que, los medios de verificaciones presentados efectivamente permiten constatar las actividades propuestas.

g.2) La alegación hace mención que el recurso de reposición presentado por la Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia no tiene fecha de ingreso. Al respecto es preciso señalar que este Servicio ha verificado que, efectivamente el recurso propiamente tal no contempla fecha, sin embargo, ingresó a esta Dirección Nacional con fecha 02 de diciembre de 2022 a las 14:16 horas, a través de la casilla de correo electrónico Oficinadepartes@mejorninez.cl.

h) Análisis técnicos de las alegaciones formuladas por la Fundación Mi Casa:

Las alegaciones formuladas por la Fundación Mi Casa, a través de don Raúl Eduardo Heck Mandiola, Rut. 11.615.017-4, en el marco del recurso de reposición presentando por la Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia en contra de la resolución que resolvió el Segundo Concurso Público en la Región Metropolitana, específicamente respecto del código 538, se refiere a los errores en la evaluación de su propuesta presentada a dicha código.

De esta forma, efectúan las siguientes observaciones:

- Con relación al criterio Matriz Lógica, descriptor 3.1.b) su propuesta presentada es evaluada con puntaje 2, indicándose como justificación: *“No se hace mención al anexo enfoques transversales”*. La Fundación Mi Casa solicita reevaluar y asignar puntaje 3.

Al respecto es necesario mencionar que, revisada la propuesta, se constata que no todos los objetivos específicos contemplan acciones y/o actividades que incorporen explícitamente los enfoques transversales. Si bien son coherentes e idóneas, no se exponen en todos los objetivos específicos para la modalidad, razón por la cual no se considera pertinente técnicamente el cambio de puntaje de 2 a 3.

-Con relación al criterio Matriz Lógica, descriptor 3.1.e), su propuesta presentada es evaluada con puntaje 2, indicándose como justificación: *“No se contemplan actividades por etapas, solo por año”*. La Fundación Mi Casa solicita reevaluar y asignar puntaje 3.



Al respecto es necesario mencionar que, revisada nuevamente la propuesta, es posible sostener que el puntaje ha sido correctamente asignado, en virtud que, la propuesta presenta una tabla de actividades, sin embargo, ésta no señala los momentos o etapas del proceso de intervención, sino que solo realiza la diferenciación por año de ejecución, motivo por el cual no corresponde la modificación de puntaje de 2 a 3.

-Con relación al criterio Gestión de Personas, descriptor 3.3.c), su propuesta presentada es evaluada con puntaje 2, indicándose como justificación: *"No se explicita el numeral 7, del art 2 de la Ley 20.032"*. La Fundación Mi Casa solicita reevaluar y asignar puntaje 3.

Al respecto es necesario mencionar que, revisada nuevamente la propuesta, es posible indicar que efectivamente la institución describe los tres componentes del mecanismo de selección y la forma en que serán evaluadas, razón por la cual, de acuerdo a lo señalado en la rúbrica de aplicación de la pauta de evaluación, corresponde la modificación del puntaje de nota 2 a 3.

En conclusión, considerando la modificación de puntaje en el criterio gestión de personas, la evaluación de la propuesta presentada por la Fundación Mi Casa quedaría de la siguiente forma:

-Matriz lógica: puntaje: 2,70,

-Diseño de la intervención metodologías y estrategias: 3,000,

-Gestión de personas: 3,000, resultando una evaluación total de la propuesta con un puntaje de 2,930.

13° Que, de acuerdo con los antecedentes expuestos en el Considerando anterior, puede señalarse que fue erróneamente evaluada la propuesta de la Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia, por la Comisión Evaluadora, particularmente el descriptor f) del Criterio de Evaluación 3.1. y erróneamente evaluada la propuesta de la Fundación Mi Casa, por la Comisión Evaluadora, particularmente el descriptor 3.3.c) del Criterio de Evaluación 3.3., sin embargo, lo anterior, no afectaría los resultados del concurso, por cuanto si se hubiesen evaluado correctamente estos descriptores, se le habría asignado a la Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia, un puntaje en dicho criterio de 2,460, obteniendo la propuesta, un puntaje final de 2,715, y a la Fundación Mi Casa, un puntaje en dicho criterio de 3,000, obteniendo la propuesta, un puntaje final de 2,930, lo que, igualmente, los dejaría más bajo que el puntaje obtenido por la Fundación Ciudad del Niño, que alcanzó un puntaje de 3,00, por lo que igualmente ésta última, resultaría ganadora, ya que obtendría un mayor puntaje total.

14° Que, los instrumentos para la evaluación de las propuestas del Segundo Concurso Público de proyectos, se encuentran contenidos en el Anexo N° 3, denominado "Instrucciones, Pauta de Evaluación de proyectos y Rúbrica para la aplicación de la Pauta de Evaluación". Al respecto, es necesario hacer presente que la elección de los criterios de evaluación su ponderación y asignación de puntajes, constituyen aspectos de mérito, conveniencia u oportunidad que compete calificar a la Administración (Aplica criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 77.815, de 2016, de la Contraloría General de la República). De tal forma, es atribución exclusiva del referido Servicio, la definición de los criterios de evaluación empleados en el concurso público en mención y sus ponderaciones asignadas.



15° Que, el artículo 31 de la Ley N° 20.032, dispone que, las autoridades del Servicio darán un trato igualitario a todos los colaboradores acreditados, resguardando siempre la transparencia de los procedimientos empleados. Asimismo, el artículo 9° de la Ley N°18.575, preceptúa que el procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato.

16° Que, el acto administrativo impugnado, se encuentra suficientemente fundado, habiéndose acompañado al mismo, todos los antecedentes que sirvieron de fundamento a su dictación, los que constan publicados en la página web del Servicio, a saber: las pautas y rúbricas de evaluación de todos los proyectos técnicamente admisibles que se presentaron al concurso y las respectivas actas de evaluación.

17° Que, de acuerdo a lo expuesto y considerando especialmente el informe emitido por la Unidad de Planificación y Gestión de la Oferta, en conjunto con la Dirección Regional Metropolitana, mencionado precedentemente, debe indicarse que lo concluido por el Servicio en la Resolución Exenta N° 781, de fecha 21 de octubre de 2022, que resolvió parcialmente en la Región Metropolitana el Segundo Concurso Público de proyectos para la Línea de Acción Intervenciones Ambulatorias de Reparación, respecto de los Programas que se indican y para la Línea de Acción Diagnóstico Clínico especializado y Seguimiento de Casos y Pericia, específicamente Programa de Diagnóstico Ambulatorio, de conformidad con la Ley N° 20.032, cuya convocatoria fue autorizada por la Resolución Exenta N° 502, de 2022, adjudicando el código 538, modalidad "Programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave (PRM)", a la Fundación Ciudad del Niño, se ha ajustado a derecho, por cuanto, fue el proyecto que obtuvo el mayor puntaje de evaluación final, este es 3,00; encontrándose la recurrente excluida de acuerdo al nuevo puntaje de 2,715, logrado para su propuesta.

18° Que, por otra parte, y respecto a la suspensión requerida por la Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia, es pertinente señalar que, conforme al Dictamen N° 11.400, de 2017, de la Contraloría General de la República, párrafo 11°: *"(...) el inciso primero de su artículo 57 (Ley N° 19.880) dispone que 'La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado'. Su inciso segundo añade que 'Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso"*. Continúa el párrafo 12 señalando que: *"De las normas transcritas se desprende que la interposición de un recurso administrativo suspende los efectos del acto impugnado únicamente si así lo dispone la autoridad que conoce de aquél, en el evento que concurra alguno de los supuestos previstos en el citado inciso segundo del artículo 57 de la ley N° 19.880, suspensión que, según lo precisado por el dictamen N° 836, de 2012, no sólo podrá ser ordenada a petición fundada del interesado, conforme a lo señalado en el mismo precepto, sino también de oficio, por cuanto el artículo 8°, inciso primero de la ley N° 18.575, establece que los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa o a solicitud de parte (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 39.303 y 39.688, ambos de 2016)"*. Lo propio señala el Dictamen N° 6855, de 2020, del mismo Ente Contralor.



19° Que, dado que la Resolución Exenta N° 334, de fecha 30 de marzo de 2023 de esta Dirección Nacional no invalidó la Resolución Exenta N° 781, de 2022, respecto del código 538, y en atención a que pudiere hacerse imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso de reposición presentado por la Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia; este Servicio, a través de la Resolución Exenta N° 336, de fecha 31 de marzo de 2023, suspendió los efectos de la mencionada Resolución Exenta N° 781 respecto del código 538, mientras no se resolviera el recurso de reposición interpuesto por dicha institución.

20° Que, el artículo 15 de la ley N° 19.880, consagra el principio de impugnabilidad, disponiendo que: *“Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales”*. Que el artículo 59 de la citada ley establece que el recurso de reposición podrá interponerse dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna. Señala la misma disposición, que la resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

21° Que, con fecha 21 de abril del año 2023, se dictó la Resolución Exenta N° 432, que establece las etapas y su cronograma de cumplimiento, para la suscripción de convenios, como consecuencia de haberse rechazado los recursos de reposición interpuestos en contra de las resoluciones que resolvieron el segundo concurso público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, respecto de los programas que se indican y para la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos y pericia, específicamente programa de diagnóstico ambulatorio, de conformidad con la ley N° 20.032, autorizado mediante la Resolución Exenta N° 502, de 2022, en relación con los códigos no invalidados, individualizados en la Resolución Exenta N° 336, de 31 de marzo de 2023, de este Servicio.

22° Que, de conformidad a lo señalado en los considerandos anteriores, procede rechazar el recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 781 de fecha 21 de octubre de 2022, respecto de lo resuelto para el código **538**, modalidad “Programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave (PRM)”, interpuesto por don Juan Alberto Rabah Cahbar, en representación de la Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia.

RESUELVO:

PRIMERO: NO HA LUGAR al recurso de reposición interpuesto por don Juan Alberto Rabah Cahbar, en representación de la Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia, en contra de la Resolución Exenta N° 781, de fecha 21 de octubre de 2022, que resolvió parcialmente en la Región Metropolitana, el Segundo Concurso Público de Proyectos para la Línea de Acción Intervenciones Ambulatorias de Reparación, respecto de los Programas que se indican y para la Línea de Acción Diagnóstico Clínico Especializado y Seguimiento de Casos y Pericia, específicamente Programa de Diagnóstico Ambulatorio, de conformidad con la Ley N° 20.032, cuya convocatoria fue autorizada por la Resolución Exenta N° 502, de 29 de julio de 2022, para el código **538**, modalidad “Programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave (PRM)”, que fue adjudicado a la Fundación Ciudad del Niño.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTO la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N° 781, de fecha 21 de octubre de 2022, que resolvió parcialmente en la Región Metropolitana, el Segundo Concurso Público de Proyectos para la Línea de Acción Intervenciones Ambulatorias de Reparación, respecto de los Programas que se indican y para la Línea de Acción Diagnóstico Clínico Especializado y Seguimiento de Casos y Pericia, específicamente Programa de Diagnóstico Ambulatorio, de conformidad con la Ley N° 20.032, cuya convocatoria fue autorizada por la Resolución Exenta N° 502, de 29 de julio de 2022, para el código 538, modalidad “Programas de protección especializada en maltrato y abuso sexual grave (PRM)”, que fue adjudicado a la Fundación Ciudad del Niño.

TERCERO: SE ACOGE lo requerido en el Segundo Otrosí del Recurso de Reposición interpuesto por don Juan Alberto Rabah Cahbar, en representación de la Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia, en orden a tener a la vista las propuestas presentadas por dicha institución a los códigos 435, 438, 439 y 440, para efectos de resolver este Recurso.

CUARTO: SE ACOGE lo requerido en el Tercer Otrosí del Recurso de Reposición interpuesto por don Juan Alberto Rabah Cahbar, en representación de la Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia, en orden a que la notificación para las comunicaciones relativas a este Recurso, sean dirigidas al correo electrónico jarabah@rcmabogados.cl.

QUINTO: PUBLIQUESE en la página web del Servicio la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.


GABRIELA MUÑOZ NAVARRO
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

GBT/MAM/MOM/HMB/AMGV
DISTRIBUCIÓN:

- Dirección Nacional
- Fundación León Bloy para la Promoción Integral de la Familia (jarabah@rcmabogados.cl)
- Fundación Ciudad del Niño
- Corporación PRODEL
- Fundación Tierra Esperanza
- Fundación Mi Casa
- Corporación Acogida, Sociedad Asistencia y Capacitación
- ONG de Desarrollo La Casona de los Jóvenes
- Dirección Regional Metropolitana
- División de Estudios y Asistencia Técnica
- División Servicios y Prestaciones
- Unidad de Planificación y Gestión de Oferta
- Fiscalía
- Oficina de Partes.